



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2017-000389-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ligia María Velandia Gómez e Ildefonso Velandia Bermúdez.

Se adujo en la demanda, que los demandados se constituyeron en deudores de la demandante mediante la constitución del pagaré base de la ejecución, en el que se pactó la aceleración del plazo pactado, ante el incumplimiento en el pago de alguna de sus cuotas.

Mediante auto del 1 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a la demandada Ligia María Velandia Gómez, por aviso, quien dentro de la oportunidad guardó silencio y al demandado Ildefonso Velandia Bermúdez, por medio de curador ad-litem, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador ad-litem del demandado Ildefonso Velandia Bermúdez contestó la demanda, excepcionando la "prescripción de la acción ejecutiva", la cual fue descorrida en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

En virtud de las normas procedimentales encuentra esta autoridad que es procedente emitir decisión de fondo.

Consideraciones.

Impone el artículo 278 del Código General del Proceso, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no

hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)” (subrayado intencional).

Sea lo primero señalar que el juzgado es competente para conocer la presente acción, en virtud a la naturaleza del proceso, la cuantía de este. Las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer al presente juicio, respetándose el debido proceso y defensa del extremo demandado.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se proferirá sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 el Código General del Proceso, como a continuación se analiza.

El problema jurídico concita en determinar si operó el fenómeno de la prescripción cambiaria directa del pagaré # 1032393949.

El despacho advierte que el documento que respalda el crédito reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dicho pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada. De igual forma, el título allegado cumple con los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, haciéndose viable el recaudo pretendido por la vía ejecutiva.

En el pagaré base de acción, los signatarios Ligia María Velandia Gómez e Ildefonso Velandia Bermúdez a restituir lo prestado a través del pago de \$39.487.367.36 M/cte.

En el mencionado título los deudores autorizaron al acreedor o legítimo tenedor del título valor a extinguir el plazo, llenar los espacios en blanco por el valor de las suma de capital adeudada a la fecha de su diligenciamiento, junto con los intereses de mora y corrientes, en caso de incurrir en mora injustificada (folios 2 y 3 del expediente).

Hecha la anterior precisión y de cara a la excepción alegada por el curador ad-litem del ejecutado Ildefonso Velandia Bermúdez, denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, es del caso señalar que éste fenómeno se encuentra en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos. Se traduce entonces en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

Cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva, con el caso bajo estudio debe concurrir estos requisitos: Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en un pagaré, y en materia de prescripción de la acción cambiaria directa de esta clase de títulos valores el Código de Comercio expresa en el artículo 789 que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Sobre el particular, así como es consagrado el fenómeno de la prescripción en la legislación, también se regulan aspectos propios de su interrupción: la natural y la civil.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Respecto del fenómeno de la prescripción extintiva, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que *"(...) El cargo, ciertamente, acepta que "cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia. A lo sumo, que se mantenga, **respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia se escapa a quien, como en el caso ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos. La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado con ese mismo propósito. Se trata entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, de establecer si cabe poner en un segundo plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercido la acción cambiaria, dejando por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que se vio fracasar su aspiración por**"*

"(...) **incidencias (...), ajenas a su actuar (...)**"¹. (Se resalta).

Acogiendo el despacho la posición jurisprudencial, y teniendo en cuenta que el curador ad-litem del demandado alegó que operó la prescripción de la acción cambiaria directa en defensa de los demandados Ligia María Velandia Gómez e Ildefonso Velandia Bermúdez, con base en el acervo probatorio, se procede a su análisis:

* Está probado que los demandados suscribieron documento con espacios en blanco en el mismo grado pagaré 1032393949 en favor del ICETEX, legítima tenedora del título valor al ser la beneficiaria de la orden de pago, y, quien procedió a diligenciarlo conforme a la carta de instrucciones.

Que la obligación cambiaria a la fecha del diligenciamiento ascendía a la suma de \$39.487.367.36 M/cte., valor que, se compone de \$32.673.516.58 M/cte., como capital, \$2.780.676.69 M/cte., por concepto de intereses corrientes, \$3.433.214.09 M/cte., por concepto de intereses de mora.

Ante el incumplimiento del pago de la cuotas pactadas, lleno los espacios en blanco el 17 de abril de 2017, fecha en que se dio por extinguido el plazo y se hizo exigible la totalidad de la obligación junto con los intereses causados a la fecha mencionada.

Frente a este hecho, no hay controversia alguna, pues la demandada Ligia María Velandia Gómez, no propuso excepciones y el curador ad-litem únicamente propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En relación al problema jurídico planteado, memórese que la acción cambiaria directa en tratándose de títulos valores (pagaré), se consolida trascurridos 3 años contados a partir de la exigibilidad (artículo 789 del Código de Comercio). Que para el asunto bajo examen, se concretó el 17 de abril de 2020, ello partiendo de la base que, el término no se haya interrumpido natural o civilmente, siendo la segunda la que interesa analizar.

Ahora el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de la aludida providencia.

Descendiendo al caso bajo, el mandamiento de pago se profirió el 1 de junio de 2017 y se notificó el 2 del mismo mes y año (folio 98 y 99), lo que quiere decir, que

1. SC2343-2018, del 26 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

la demandante contaba como plazo máximo para notificar a los demandados el 2 de junio de 2018, so pena de no interrumpirse la prescripción.

Frente a esta carga procesal, la notificación personal de los demandados se adelantó antes de que acaeciera el fenómeno de la prescripción (folios 172 y 173 del expediente), sin embargo, solo fue posible notificar a la demandada Ligia María Velandia Gómez del mandamiento de pago.

Respecto del demandado Ildefonso Velandia Bermúdez, pese a que la parte actora intentó su notificación en varias ocasiones (folio 202,), sin lograr la notificación, solicitó se librara oficio a Alianzasalud E.P.S. para que informara la dirección o direcciones en las que puede ser notificado el demandado, respuesta que fue emitida en marzo de 2019 y, con la que se adelantó el trámite infructuosamente (folios 215 a 221, 227 y 228).

Actuaciones que llevaron a emplazar al demandado ante la imposibilidad de notificarlos en la maneta que regula el artículo 291 del Código General del Proceso y al desconocer otra dirección física o electrónica donde se puede enterar al demandado del mandamiento de pago, actuaciones que se adelantaron antes de que operara la prescripción.

En auto de 15 de julio de 2019 (folio 233) se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó con diligencia. Pesa a que la publicación fue mal elaborada, la actora estuvo presta a corregir el yerro, y fue el 6 de diciembre de 2019, que solicitó la designación de curador ad-litem, carga que es de resorte del Jugado (folio 244).

De lo actuado en el asunto, se observa que fue hasta febrero de 2021, que se designó curador ad-litem al demandado, y quien se notificó el 5 de marzo de 2021 (folio 258). Pese a que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del término que indica el artículo 94 del Código General del Proceso, para la interrupción de la prescripción, lo cierto es que, de cualquier forma la prescripción no operó en este caso, por las siguientes razones:

1. La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 5 de mayo 2017, es decir, antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

2. Si bien el mandamiento de pago fue notificado después de transcurridos tres años, ello obedeció a diferentes factores que son ajenos al acreedor, la imposibilidad de notificar al demandado, el cese de actividades declararon por los sindicatos de la Rama Judicial y la suspensión de

términos y de la caducidad a través del Decreto Legislativo # 564 de 2020 expedido por el Presidente de la República y sus Ministros desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Es decir, por un interregno de 3 meses y 14 días.

Lo anterior, revela que la parte demandante pese a que fue diligente en iniciar la acción ejecutiva antes de que operara la prescripción y de adelantar el trámite de notificación de todos los demandados, no puede afirmarse que dejó correr el fenómeno de la prescripción por desidia o negligencia, pues antes de que acaeciera la prescripción, adelantó las diligencias tendientes a lograr ese cometido, el cual, se frustró ante la imposibilidad de localizar al demandado, lo cual llevó al emplazamiento, actuación que, se dificulta, pues para el momento en que se solicitó, a los pocos meses se interrumpieron los términos judiciales y de prescripción, aunado a los cese de actividades producto del paro judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando su posición frente al tema, en sentencia T-281-15 indicó que **"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)"-se resalta-.**

Acogiendo la posición del máximo Tribunal Constitucional, no encuentra razones este Juzgado para atender de manera favorable la solicitud de prescripción de la acción cambiaria directa, pues como lo ha señalado al Corporación, no puede perder de vista que el cesionario adelantó diferentes actuaciones para lograr la

notificación, sin que se observe, que el proceso se encontrara en parálisis procesa o abandono.

Otro factor que debe tener en cuenta es la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ordenada en Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que para la época en que ocurrió correspondía la designación del curador ad-litem, pues con la expedición del Decreto 806 de 2020, la publicación del emplazamiento en el diario indicado por el Juzgado era innecesaria, toda vez que el artículo 10 de la mencionada reglamentación, dispone que solo es necesario la publicación en la página web de la Rama Judicial, prescindiendo de lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso. Norma aplicable al caso particular, como quiera que la disposición normativa señala que es aplicable para los proceso en curso y los que se presentaron en las oficinas de reparto a partir del 1 de julio de 2020 (artículo 1 ídem).

En conclusión, la prescripción de la acción cambaría directa no operó de plano derecho u objetivamente, toda vez que el acreedor fue diligente en acudir a la administración de justicia a fin de ejercer el cobro del pagaré diligenciado, y hubo una serie de hechos ajenos que impidieron e incidieron en su aspiración de notificar al demandado dentro de la oportunidad legal que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, para efecto de lograr la interrupción de la prescripción.

Corolario de todo lo anterior se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de la excepción denominada *prescripción de la acción ejecutiva*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada "*prescripción de la acción ejecutiva*" formulada por el curador ad-litem del ejecutado Ildefonso Velandia Bermúdez, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$1.580.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 03 Hoy 4 de febrero de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15e3c877c294755c19b9a2a0a5cd3a864488e52f4ed7dec8e76bd28bc13932**

Documento generado en 02/02/2022 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>